

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la deudora frente al auto de fecha julio 7 de 2021, el cual corrió de la siguiente manera: 19, 21 y 22 de julio de 2021.

-El apoderado judicial de SUI KOU S.A describió el traslado del recurso de reposición.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de agosto de 2021.

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
**Manizales, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)**

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la providencia por la cual se dispuso, entre otros, adoptar una medida de saneamiento y dar apertura al trámite de liquidación simplificada de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO.

**2. DEL RECURSO**

El apoderado de la deudora formula recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia proferida por el despacho en la cual se dispuso, entre otros, adoptar una medida de saneamiento y dar apertura al trámite de liquidación simplificada de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO.

Expone el recurrente que el proceso de reorganización está destinado a salvar al deudor, persona natural comerciante afecto a la realización de actividades empresariales, lo cual se efectiviza con el acuerdo al cual el deudor llegue con los

acreedores internos y externos, con todo, dicho objeto no se llevaría a cabo con la declaratoria de liquidación judicial ordinaria o simplificada.

Indica que en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Industria y Turismo expidió el Decreto Legislativo No. 560 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, vigentes desde la fecha anteriormente referida hasta el 15 de abril de 2022, y trae cambios respecto del régimen concursal actual, trae mecanismos de alivio financiero, estímulos de financiación, salvamentos para empresas en liquidación inminente lo que suspende temporalmente la liquidación por adjudicación prevista en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2021, entre otros.

Por lo anterior, solicita REPONER el auto referido, pues con la determinación adoptada se perjudica la deudora y asimismo los acreedores, asimismo solicita se reponga la decisión de designar como liquidadora a la señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ y tener como tal a la deudora, y finalmente se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, aplicando la suspensión del proceso de adjudicación hasta el 15 de abril de 2020 (sic).

### **3. TRÁMITE DEL RECURSO**

Se corrió traslado al recurso de reposición, y únicamente se pronunció la sociedad acreedora SUI KOU S.A a través de su apoderado, en el sentido que el despacho debe mantener incólume la decisión adoptada en la providencia del 7 de julio de 2021, pues la misma tiene fundamento en las normas vigentes que regulan la materia, y las razones aducidas por la parte recurrente carecen de fundamento jurídico.

### **4. CONSIDERACIONES**

a. El Despacho en la providencia recurrida resolvió, entre otros, decretar la apertura del trámite de liquidación simplificada de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, se designó como liquidadora a la señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ tomada de la lista de auxiliares de la justicia, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Revisados los argumentos expuestos por la deudora, de entrada, se advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las razones que pasarán a exponerse.

Tal y como se indicó en la providencia censurada, el Decreto 560 de 2020 suspendió por un período de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 que regulan el proceso de liquidación por adjudicación; asimismo se expuso que los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020 continuarían su trámite, y finalmente se concluyó que en todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el decreto 560 de 2020, resulta procedente aperturar el proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado según fuera el caso (Parágrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020 y artículo 10 del decreto 842 de 2020).

Con todo, y si bien le asiste la razón al recurrente al indicar que fueron suspendidos provisionalmente los artículos de la Ley 1116 de 2006 que regulan el trámite de liquidación por adjudicación; resulta errada la interpretación referente a que la consecuencia que de ello se deriva en este caso es la suspensión del proceso. De un lado, quedó establecido que procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del citado Decreto 560 de 2020 continúan su curso, y de otro lado, se determinó que los casos a los que les hubiera sido aplicables dichas disposiciones, lo procedente es disponer la iniciación del proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según proceda el caso particular, tal y como se determinó en el auto recurrido.

Ahora bien, expone el recurrente que el proceso de reorganización está destinado a salvar al deudor, persona natural comerciante afecto a la realización de actividades empresariales, lo cual se efectiviza con el acuerdo al cual el deudor llegue con los acreedores internos y externos. En este sentido, y si bien resulta que esa es el objeto del trámite de reorganización, éste se encuentra sujeto a unas etapas y términos, y al haberse dejado vencer el término concedido para presentar el acuerdo de reorganización, sin que el mismo hubiese sido allegado, imperioso resulta, ante la suspensión del trámite de liquidación por adjudicación, disponer la liquidación judicial simplificada, según bien se ordenó en la providencia censurada.

De otro lado, en cuanto al reproche del recurrente por la designación de liquidadora tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente, en tanto en providencia anterior se había nombrado a la deudora en calidad de tal, encuentra el Despacho de un lado que en virtud de la medida de saneamiento adoptada en el auto objeto recurso, no se continuó con el trámite de liquidación por adjudicación ordenado y en

consecuencia se aperturó el plurireferido proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, a consecuencia de lo cual, según dispone el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, entre otros varios ordenamientos, se debía designar liquidador de la lista de auxiliares, como en efecto se procedió, por lo que no se atenderá el reclamo del demandante al respecto.

Por las razones expuestas, no son se recibo estos argumentos expuestos por la deudora contra el auto confutado, y teniendo en cuenta que las decisiones allí adoptadas se acompañan con la normativa aplicable al caso, no se repondrá dicha providencia.

b. Recurso de apelación

El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esa ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de los que taxativamente enlista frente a los cuales les procede además recurso de apelación.

Ahora bien, revisadas las providencias apelables, no se encuentra la adoptada por este despacho mediante auto del 7 de julio de 2021, y en ese sentido, no se concederá el recurso de alzada.

c. Ordenamiento adicional

i. Finalmente, se advertirá que la fijación de los honorarios del (la) liquidador(a) solo se determinará cuando se haya determinado en forma definitiva el monto de los activos, con la aprobación del inventario valorado y de la calificación y graduación de créditos.

ii. A la liquidadora designada se le fijará caución que deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su posesión, por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y hasta por los 5 años posteriores a la terminación del proceso y cesación de funciones (resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2020, Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). Lo anterior, SALVO que quien se designe ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo

establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

d. Se advertirá en contenido del artículo 118 CGP, que en lo pertinente dispone: *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Lo anterior, a fin de establecer el cómputo de los términos indicados en la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por el despacho el día 07 de julio de 2021.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la deudora frente a la providencia referido en ordinal anterior.

**TERCERO: ADVERTIR** que la fijación de los honorarios del(la) liquidador(a) solo se determinará cuando se haya determinado en forma definitiva el monto de los activos, con la aprobación del inventario valorado y de la calificación y graduación de créditos.

**CUARTO:** A la liquidadora designada se le FIJA caución que deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su posesión, y para los efectos descritos en la parte motiva de esta providencia, **SALVO** que quien se designe ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO:** En el último evento descrito anteriormente, deberá acreditarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su posesión

**QUINTO: ADVERTIR** el contenido del artículo 118 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.**

**MANIZALES CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 17/ago/2021*

**MANUELA ESCUDERO CHICA**

*Secretaría*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez**

**Civil 06**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543be0959649701804ef0f2e6ea6da9a00216e90051883f1306b26e6dc863487**

Documento generado en 13/08/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**